



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

00215924

13440-

25 JUL 2011

Bogotá

Doctora

SHYRLEY OVALLE RAMIREZ

Directora de Aseguramiento ECOOPSOS

Carrera 7 No.32-33 Piso 26

Bogotá, D.C

ASUNTO: Derecho de Petición. Radicado 163325 y 124149 de 2011.

Respetada doctora:

En atención a su comunicación del asunto en donde nos formula varias preguntas con respecto a lo dispuesto en el Acuerdo 415 de 2009, Ley 1438 y Resolución 216 de 2011, en primer lugar, es preciso señalar que con relación a lo establecido por las normas que se traen a colación dentro del oficio del petitorio y las cuales se encuentran vigentes, previo a cualquier interpretación, su contenido debe ser entendido de conformidad con su expedición y de manera armónica dentro de las leyes, orientación y los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de esta forma, comedidamente le respondemos en los siguientes términos y en el orden formulado:

- a. Con relación al momento en el cual debe garantizarse la prestación del servicio de salud a los nuevos afiliados: Tenemos que el acuerdo 415 de 2009, fue expedido en el marco de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, el cual reguló lo correspondiente a la afiliación y demás temas relacionados con el aseguramiento en el Régimen Subsidiado.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1964 de 2010, mediante el cual se estableció que el Ministerio de la Protección Social fijaría los mecanismos necesarios para consolidar la universalización de la afiliación al Régimen Subsidiado, en el marco del cual, la Resolución 216 de 2011, prescribió sobre la Afiliación, en su Artículo 1º: "Parágrafo: La garantía de la prestación de los servicios de salud por parte de las EPS a los nuevos afiliados, iniciará el mismo día en el que se suscriba el Formulario Único de Afiliación y Traslado", es decir, modificó los términos definidos en el acuerdo 415 de 2009.

En el mismo sentido, y según determinó el legislador en las reformas realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de los principios que rigen el sistema, la afiliación adquirió un carácter obligatorio y adicionalmente, en el marco del principio de la Universalización en el aseguramiento, la ley en mención, en su artículo 32, dispuso que todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social, siendo primordial la garantía de tal afiliación, haciendo mención de que, cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se deberá atender obligatoriamente si manifiesta no tener capacidad de pago y que la afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. En este escenario, se entiende que el legislador concibió que la afiliación inicial se hará desde que la persona requiera el servicio.

En desarrollo de lo establecido por la Ley 1438 de 2011, el Decreto Reglamentario 971 del mismo año, determinó que el reconocimiento económico de esa nueva afiliación, se realiza desde la fecha



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

de afiliación, tanto es así que, independientemente del cargue efectivo en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, el pago correspondiente queda garantizado, si tenemos en cuenta lo establecido en el Parágrafo 3º del artículo 7 del Decreto 971:

"Podrán reconocerse novedades de afiliación retroactivas generadas después del 1º de abril de 2011 y registradas en la BDUA hasta un (1) año después de la generación de la misma".

- b. Con relación al plazo no mayor a ocho (8) días hábiles para que la EPSS identifique si la persona es elegible para el subsidio en salud: Como claramente establece el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, este plazo inicia a partir del día en el que la persona solicita el servicio – "(...) Cuando un apersona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma: (...)".
- c. Con relación al cobro de los servicios prestados, cuando la persona no es elegible para el subsidio en salud: En este caso, describe la norma que se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados, inicialmente este cobro se hará a la persona que demandó el servicio, la cual al no estar clasificada como población beneficiaria de subsidio de salud deberá, de su propio peculio, asumir el costo del servicio; en caso contrario, se analizará si procede el cobro a la entidad territorial o Distrital con recursos de promoción a la oferta.
- d. Con relación a la afirmación expresada en su oficio: *"Respecto a lo establecido en el parágrafo único del artículo 32 del Acuerdo 415 de 2009, la prestación del servicio no se puede dar si el usuario fue afiliado durante la asistencia de un servicio de urgencias u hospitalización (...)"* Cabe resaltar que el Parágrafo del artículo 32 del Acuerdo 415 de 2009, no establece lo descrito en su petición, razón por la cual, previo a resolver la pregunta formulada, se reitera lo expresado por esta norma: *"Parágrafo: En los casos donde la afiliación del beneficiario elegible o priorizado se de con motivo de la prestación de un servicio de urgencias u hospitalización la Entidad Territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado asumirá los costos asociados a la prestación de los servicios de salud hasta el inicio de la vigencia de la afiliación, (...)"* (subrayado fuera de texto).

En respuesta a lo relacionado al momento en el cual inicia la afiliación, es preciso remitirse a lo ya resuelto en el literal a. de la presente respuesta, es decir la afiliación y el inicio de su vigencia debe entenderse en el marco de lo precéptuado por la Resolución 216 de 2011 y la Ley 1438 de 2011.

Esta respuesta se da de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Original firmado por
ORLANDO GRACIA FAJARDO

ORLANDO GRACIA FAJARDO
Director General de Gestión de la Demanda en Salud

Anexo(n):
Copia:
Elaboró: F.Vidal-KimberlyZ
Revisó/Aprobó: Nancy L.